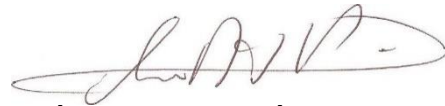


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este proceso para proveer sobre el recurso de REPOSICIÓN planteado por el codemandado JHON EDISSON TOVAR CASTRO frente al auto de fecha 22 de enero de 2021 por medio del cual se negó la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 10 de febrero de 2021.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Horacio Peláez Ocampo', with a stylized, flowing script.

LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diez de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO A DECIDIR

Entra este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de reposición planteado por el codemandado JHON EDISSON TOVAR CASTRO frente al auto de fecha 22 de enero de 2021 por medio del cual se negó la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020 se aceptó subrogación parcial del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por valor de **\$12.508.376,00** que hiciera dicha entidad al Banco de Colombia.

2.- Se reconoció personería al abogado Juan Pablo Díaz Forero, para llevar la representación del Fondo Nacional de Garantías SA FNG, subrogataria de parte del crédito, conforme a petición elevada el 4 de septiembre de 2020.

3.- Se encuentra aprobada la liquidación de costas por valor de **\$2.391.258,00,** conforme auto del 3 de agosto de 2020.

4.- Se encuentra aprobada liquidación del crédito, elaborada hasta el 28 de octubre de 2020, por valor total de las obligaciones de **\$56.270.615,28,** conforme al auto de 7 de diciembre de 2020.

5.- Se reconoció personería al abogado ARQUINOALDO VARGAS MENA para llevar la representación judicial de la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., sociedad VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., conforme al endoso que le hiciera la sociedad ASESORÍAS FINANCIERA DE NEGOCIOS LTDA “AFINE” hoy ASESORIAS FINANCIERAS DE NEGOCIOS SAS, a través de su representante legal ARQUINOALDO VARGAS MENA.

6.- El codemandado JHON EDISSON TOVAR CASTRO solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares; para tal efecto allega sendas certificaciones o paz y salvos expedidos el primero por Bancolombia el 01 de junio de 2020 y el segundo expedido por el Fondo Nacional de Garantías S.A. el 08 de agosto del mismo año. Allí consta que el crédito 3920085699, a la fecha se encuentra a paz y salvo por todo concepto, con saldo cero pesos, expedido por Claudia María Posada Álvarez en calidad de Gerente Transformación de Sucursales; por su parte el FNG a través de Gloria Esperanza Ladino Méndez, en calidad de Gerente FBC SA., certifica que el señor Jhon Edisson Tovar Castro, respecto de la obligación 1000000101124, corresponde a cartera especial, no le fueron cobrados honorarios de abogado, por tanto, se encuentra a PAZ Y SALVO.

En septiembre de 2020 el señor apoderado de Bancolombia allegó escrito en el que textualmente informa que de acuerdo a la subrogación y respaldo del crédito judicializado por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, el aquí demandado realizó el pago de la obligación a BANCOLOMBIA S.A. y suscribió acuerdo de pago con el FNG a (36) cuotas mensuales a partir del 28 de octubre de 2019. Con dicho escrito allega copia del acuerdo de pago suscrito por el demandado con el FNG, en su calidad de subrogatario legal de la obligación 3920085699, la cual en dicho Fondo corresponde a la Obligación 1000000101124, pero no formuló solicitud expresa al respecto.

CONSDIERACIONES:

1.- No se accederá a la solicitud de reposición del proveído recurrido, por las siguientes razones:

1.1.- Si bien es cierto al proceso se allegaron sendos certificados o paz y salvo de las obligaciones, en uno de los cuales se menciona que la obligación presenta a 01 de junio de 2020 un saldo de cero pesos y en el otro refiere que no le fueron cobrados honorarios de abogado al demandado, lo cierto del caso es que tales certificados no son de recibo para este Despacho Judicial toda vez que no aparecen suscritos por los poderdantes o por los representantes legales de las entidades aquí demandantes BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., o por los apoderados judiciales facultados para “recibir”, respectivamente.

1.2.- La solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por el demandado, no se allana a los postulados del art. 461 del CGP., dado que no viene acompañada de los títulos de consignación de los valores correspondientes a las obligaciones que se pretenden hacer efectivas mediante este proceso o de los comprobantes de pago de los valores a dichas entidades, el ejecutado no presentó la liquidación a que hubiere lugar. Tampoco se ha acreditado el pago de las costas procesales.

1.3.- A pesar de que el señor apoderado de BANCOLOMBIA S.A., allegó en septiembre de 2020 escrito en el que textualmente informa que de acuerdo a la subrogación y respaldo del crédito judicializado por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, *“el aquí demandado realizó el pago de la obligación a BANCOLOMBIA S.A.”*, y suscribió acuerdo de pago con el FNG a (36) cuotas mensuales a partir del 28 de octubre de 2019, y que con dicho escrito allegó copia del acuerdo de pago suscrito por el demandado con el FNG, en su calidad de subrogatario legal de la obligación 3920085699, la cual en dicho Fondo corresponde a la Obligación 1000000101124, para este Despacho Judicial es claro que dicho *“pago de la obligación”* se refiere al pago de **\$12.508.376,00** que hiciera el FNG al Banco de Colombia, que aritméticamente corresponde a un pago parcial de la obligación que aquí se cobra y no pago total, siendo ello la causa para dicha entidad haber solicitado se le reconociera su condición de subrogataria por el valor pagado.

2.- En atención a lo solicitado por el demandado, se requerirá a las entidades BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –F.N.G.–, para que manifiesten su asentimiento sobre los documentos de Paz y Salvo allegados, si los

mismos provienen de personas autorizadas o facultadas para ello y si se refieren a pago de la obligación que se pretende hacer efectiva mediante esta acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 054 de fecha 22 de enero de la cursante anualidad que negó solicitud de terminación del proceso por pago y levantamiento de medidas cautelares, en el proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -F.N.G.- frente a los señores JHON EDISSON TOVAR CASTRO y SANDRA ELENA HOYOS VARGAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que manifiesten su asentimiento sobre los documentos de Paz y Salvo allegados, si los mismos provienen de personas autorizadas o facultadas para ello y si se refieren a pago de la obligación que se pretende hacer efectiva mediante esta acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**